

Salta, 19 SET. 2013

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° **1055/13**

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-27517/11, caratulado: "Aguas del Norte. CoSAySa. Creación Nuevo Departamento Instalaciones y Conexiones Domiciliarias", el Acta de Directorio N° 32/13 y

CONSIDERANDO

Que en el marco de las competencias conferidas a este ENRESP por su ley de creación (Ley 6835) y de las previsiones del Decreto Provincial N° 3652/10 "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios en la Provincia de Salta", mediante Resolución ENRESP N° 56/13, se dispuso la publicación del Proyecto de "Reglamento de Instalaciones Sanitarias Internas", en el Boletín Oficial de la Provincia N° 18997 de fecha 28/01/2013 (adjunto a fs 546/559), a los fines de que los interesados interpusieren en el término allí conferido, opiniones, comentarios y sugerencias que les mereciera el proyecto de mención.

Que de las constancias de autos, surge que formularon oportunamente presentación en tal sentido la Asociación de Maestros Mayores de Obra y Técnicos de la Provincia de Salta -A.M.MO.TEC.Sa- (fs. 569/582), y el Colegio de Arquitectos de Salta -C.A.S.- (fs. 583/599).

Que tomada la intervención que corresponde, las Gerencias Jurídica y de Agua Potable y Saneamiento (GAPyS) de este ENRESP, realizaron el análisis técnico y jurídico de las presentaciones efectuadas en autos, emitiendo dictamen conjunto en el cual se realizan las siguientes consideraciones.

Que en relación a la presentación de A.M.MO.TEC.Sa (fs. 569/582), se tiene que dicha Asociación sugiere suprimir los artículos 2.1.2 inc. b), art. 2.1.3. inc. c) y art. 2.1.4 inc. c), que habilitan como Sujetos Matriculados para el ejercicio de la actividad sanitaria a los "Idóneos". En tal sentido señalan, que la aplicación de la reglamentación en análisis, requiere por su importancia, quedar en manos de profesionales y técnicos de la materia, que por su formación, cuentan con mayor aval para las tareas asignadas a dicha categoría. Asimismo objetan, la falta de precisión



de los requisitos a tener en cuenta para permitir el ingreso de los Idóneos, quedando ello al solo arbitrio del Prestador.

Que al respecto, ambas Gerencias entienden que corresponde mantener la posibilidad de inscribir a los idóneos como matriculados en la Tercera Categoría, ello así, por cuanto un criterio contrario, importaría excluir de la posibilidad de realizar tareas inherentes a las instalaciones internas, a un sector de trabajadores con trayectoria y experiencia en la materia, y que hacen de dicha actividad su medio de vida.

Que no obstante ello, se considera conveniente reformular el alcance de las incumbencias dadas a esta Tercera Categoría de Matriculados y establecer que corresponde a los mismos, sólo la posibilidad de ejecutar instalaciones sanitarias internas (no dirigir).

Que asimismo y a los fines de garantizar conocimientos mínimos vinculados con el desarrollo de la actividad sanitaria, se sugiere realizar un agregado al artículo 2.1.5 (Condiciones de Inscripción), en el cual se disponga que la Tercera Categoría de Matriculados, a los fines de la inscripción en la matrícula, deberá aprobar el curso que establezca el Prestador; sin perjuicio de la obligación de realizar los demás cursos de capacitación y/o actualización que, con posterioridad a su matriculación, dicte el Prestador.

Que en este punto, y vinculado con los sujetos Matriculados, las Gerencias actuantes advierten la necesidad de mejorar la redacción de los incisos a y b del art. 2.1.3 -referente a sujetos que podrán matricularse en 1ra y 2da categoría-, dejando de lado la mención detallada de profesionales comprendidos y, prever la posibilidad de registrarse en una u otra categoría, conforme lo habilite el título de grado o pre-grado y la certificación de incumbencias que les otorguen los Consejos o Colegios Profesionales que los agrupan. En ese sentido, sugieren la siguiente modificación para los incisos de mención:

"Art. 2.1.3. Sujetos Matriculados:

Podrán inscribirse en:

a.- Matrícula de 1ra Categoría: Profesionales Universitarios cuyo título de grado y certificación de incumbencias otorgadas por el Consejo o Colegio Profesional que corresponda, lo habiliten para intervenir en instalaciones sanitarias internas. Ej.: Ing. Civil, Ing. en Construcciones, Ing. Industrial, Arquitectos, entre otros. -



1055/13

b.- Matricula de 2da Categoría: Profesionales cuyo título de Pre-grado y certificación de incumbencias otorgadas por el Consejo o Colegio Profesional que corresponda, los habiliten para intervenir en instalaciones sanitarias internas. Ej.: Técnico Constructor, Maestro Mayor de Obra, entre otros.

c.- (...)"

Que en relación a la presentación del Colegio de Arquitectos de Salta (obrante a fs. 583/599), señalan las Gerencias que dicha Institución formula observaciones y sugerencias varias, de las cuales y por razones de celeridad y economía procesal, solo serán consideradas las conducentes y útiles al perfeccionamiento del proyecto de norma reglamentaria que se propicia dictar.

Que en relación al Art. 1.1.3, sugiere el Colegio que los conceptos de área servida y en expansión, estén claramente definidos y descriptos en el Reglamento.

Que las Gerencias intervinientes, al respecto señalan que teniendo presente que el proyecto materia de examen, es reglamentación de lo dispuesto en el Decreto Pcial. N° 3652/10, por lo cual es complementario del mismo, se tiene que resultan aplicables -como partes de un todo- las definiciones contenidas en tal Decreto, en particular las mencionadas en el art. 5° que precisa los conceptos en cuestión.

Que en relación a la pretensión de que se describan dichas áreas, entienden que no resulta factible de realizarse por esta vía, por cuanto conforme se concretan la ejecución de obras de infraestructura, van modificándose las áreas y resultando dinámica la extensión de las mismas.

Que sin perjuicio de ello, queda a cada interesado en particular, la posibilidad de solicitar al Prestador información sobre el estado actual de una u otra área, con sustento en lo dispuesto por el art. 26° (inc. d) del Decreto N° 3652/10, el cual entre los Derechos de los Usuarios actuales, reconoce el derecho de "*Solicitar y recibir información general sobre los servicios que el PRESTADOR debe cumplir, en forma cierta, clara y suficientemente detallada para el correcto ejercicio de sus derechos como Usuario*".

Que en relación al art. 1.1.4, el Colegio de Arquitectos sugiere que se modifique la definición de REQUIRENTE y se utilice Propietario o Usuario. Al respecto las Gerencias actuantes sostienen la definición de Requirente con el alcance fijado en



el artículo citado, por cuanto resulta más general y práctico a los fines de este Reglamento.

Que respecto del art. 1.4.1. (*Personal de Inspección*), sugiere el C.A.S. que el personal de la Prestadora esté acreditado e identificado para realizar las inspecciones, sugerencia que las Gerencias consideran procedente y en consecuencia proponen se modifique la redacción de tal artículo quedando el mismo de la siguiente manera:

“Art. 1.4.1. Personal de inspección: El personal autorizado, debidamente identificado y acreditado por el PRESTADOR, a los fines de la verificación de la aplicación de la presente normativa, podrá ingresar a los inmuebles para inspeccionar la ejecución, funcionamiento, uso y estado de conservación e higiene de las instalaciones sanitarias internas o para dar cumplimiento a cualquier disposición reglamentaria. Los REQUERENTES están obligados a facilitar la entrada.”

Que en relación al Art. 1.6.1. (*Consideración de situaciones especiales*), el Colegio objeta que quede al arbitrio del Prestador la determinación de la existencia de situaciones especiales.

Que analizada dicha norma y ante la observación citada, a fin de evitar discrecionalidad en la aplicación del Reglamento por parte de la Prestadora, las Gerencias actuantes sugieren referir a “situaciones no previstas”, las que quedarán sujetas a la previa autorización del ENRESP; correspondiendo en consecuencia sugerir se modifique el artículo en cuestión, de la siguiente manera:

“• Art. 1.6.1. Consideración de situaciones no previstas: “Para el caso que se presenten situaciones no contempladas en el presente Reglamento, el PRESTADOR deberá gestionar la previa intervención del ENRESP a los fines de su interpretación y resolución”.-

Que en relación al art. 1.6.4. (*Cartel de obra*), solicita el C.A.S., se aclare a cargo de quién está la provisión del cartel de obra y se precise dimensiones diseño y requisitos mínimos; a cuyo respecto las Gerencias de este ENRESP entienden que la norma en cuestión fija claramente requisitos mínimos y a su vez señala, que es a cargo del Matriculado o Empresa registrada la provisión de dicho cartel, al disponer que uno u otro *“deberá colocar en lugar visible un cartel...”*.-

Que observa el C.A.S. el art. 2.1.5 (*Condiciones de Inscripción*), objetando que entre las condiciones de inscripciones en la matrícula, se exija a todos



1055/13

los profesionales la aprobación de exámenes sobre tramitación de conexiones e instalaciones internas a dictar por el Prestador; alegando que ello resulta un límite al derecho de ejercer su profesión, por cuanto en las incumbencias profesionales propias, están consideradas las instalaciones sanitarias.

Que atento a tal observación y, considerando procedente la misma, las Gerencias intervinientes sugieren modificar la redacción de dicha norma conforme lo siguiente, incorporando además el agregado sugerido en el mismo dictamen al tratar las observaciones de A.M.MO.TEC.Sa vinculadas con esta norma:

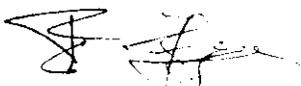
“ Art. 2.1.5. Cursos de Capacitación: El Prestador dictará cursos de capacitación y/o actualización de las normas técnicas previstas en el presente Reglamento y demás normas complementarias, cuya realización será opcional para los Matriculados de 1ra. y 2da. Categoría, y obligatorios para los de 3ra. Categoría, debiendo éstos últimos además, como requisito previo a su inscripción, aprobar el curso de acceso a la matrícula, que a tal efecto dicte el PRESTADOR”.

Que en cuanto al Art. 2.2.1. (“Derechos y Aranceles”) el Colegio de Arquitectos considera que hay doble imposición al exigírseles el pago de una matrícula por ante el Prestador, además de la que aportan a sus respectivos Colegios o Consejos.

Que revisada dicha norma por las Gerencias de este ENRESP, consideran procedente la observación, no obstante ello, teniendo presente los gastos administrativos que importan la elaboración del registro, su permanente actualización y la emisión de credenciales, entienden que corresponde mantener la obligación de pago de una suma, “por única vez”, a abonar por los interesados en matricularse, al momento de su registración, ello así, en concepto de “Registración y Emisión de Credencial”; en los términos y conforme los alcances para cada categoría en los inc. a, b y c del artículo citado. En consecuencia proponen la siguiente redacción:

“Art. 2.2.1. Derechos y Aranceles de los Postulantes: Los postulantes a las matrículas que otorga el PRESTADOR, deberán abonar al momento de inscribirse, por única vez, en concepto de “Registración y Emisión de Credencial”, los siguientes valores, conforme a la categoría que les corresponda:

a) Matrícula Primera Categoría: 2% del valor de la obra sanitaria interna de una vivienda con los siguientes Componentes Tipo: 1 baño, 1 cocina, 1 lavadero, 1



desagüe pluvial y 1nexo. El valor de cada componente, será el establecido en el Anexo I del presente reglamento.

- b) Matrícula Segunda Categoría: 75% del valor que corresponde a la Matrícula de 1° Categoría.*
- c) Matrícula Tercera Categoría: 50% del valor que corresponde a la Matrícula de 1° Categoría."*

Que objeta el C.A.S. además, el deber de tener que informar al Prestador la fecha de inicio de la obra, el tener que firmar compromiso de obra y presentar el cronograma de trabajo, referidos en el Art. 2.3.2; sosteniendo que tales exigencias deberían aplicarse en el caso de obras mayores a 20.000m².

Que entienden al respecto las Gerencias intervinientes, que corresponde mantener el artículo conforme se proyectó, por cuanto la comunicación de fecha de inicio, como las demás comunicaciones exigidas por la reglamentación en análisis (ej.: la previa a cubrir cañería o para conectarse, etc.), permiten el adecuado control de la obra por parte del Prestador, el eficiente ejercicio del Poder de Policía conferido por el Decreto N° 3652/10, al permitirle tener conocimiento preciso de la fecha inicio de las obras sanitarias, de su desarrollo y conclusión; pudiendo así evitar posibles irregularidades por falta de información, que puedan afectar el servicio que reciben los demás usuarios o pongan en riesgo la salud pública, inclusive.

Que seguidamente el C.A.S., respecto del alcance de las responsabilidades fijadas en el art. 2.3.3. al Matriculado, en relación al Prestador y Requirente; señala que resultan suficientes las previsiones al respecto establecidas por el Código Civil.

Que analizada la norma de mención, sugieren las Gerencias actuantes, aceptar la observación citada y, en consecuencia, suprimir el segundo párrafo de dicho artículo, debiendo el mismo quedar redactado de la siguiente manera:

"Art. 2.3.3. Del MATRICULADO, ante el PRESTADOR y el REQUERENTE: La construcción de las obras sanitarias internas a cargo del MATRICULADO, se considerará terminada una vez expedido por el PRESTADOR el certificado final de obra.

La responsabilidad del MATRICULADO por la construcción de las instalaciones sanitarias y del cumplimiento de sus obligaciones contractuales ante el REQUERENTE se regirá por lo establecido en la legislación de fondo sobre la materia."



1055/131

Que objeta el C.A.S. el párrafo b) del art. 2.3.4. (*Prohibiciones*), el cual prohíbe utilizar materiales o artefactos no certificados y no aceptados por el Prestador, sugiriendo dicho Colegio que sólo debería decirse *“materiales según Norma IRAM o equivalente”*.

Que al respecto señalan las Gerencias del ENRESP que, lo dispuesto por tal artículo, se vincula con el art. 4.1.2, también objetado, en igual sentido, por el Colegio de Arquitectos, el cual fija las normas a las que se deben adecuar los materiales, artefactos o dispositivos a utilizar en instalaciones sanitarias internas y que deben constar en el Registro a cargo del Prestador.

Que ello así, y considerando pertinentes las sugerencias realizadas por el C.A.S., corresponde realizar una modificación al art. 4.1.2 y consecuentemente al art. 2.3.4. inciso b), en razón de la vinculación entre ambos, a fin de guardar congruencia en el texto del este Reglamento, debiendo quedar dichas normas redactadas de la siguiente manera:

“Art. 4.1.2 Registro y nómina de materiales certificados: El PRESTADOR llevará un registro con la nómina de los materiales, artefactos y dispositivos que se adecuen a las previsiones de las normas del Instituto Argentino de Normalización y certificación (IRAM); y a los fines de la certificación por marca a la Guía ISO/IEC 28 (IRAM 354); otorgada por el Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) o por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Tal registro deberá estar a disposición de los interesados para su consulta y será publicado anualmente e informado al ENRESP”.

Art. 2.3.4. Prohibiciones.

(...) inciso b) Emplear materiales o artefactos que no se ajusten a lo establecido por el art. 4.1.2 del presente”.

Que continuando con el art. 2.3.4, las Gerencias intervinientes advierten que corresponde suprimir el inciso d) del art. 2.3.4, por cuanto el supuesto en él previsto, resulta comprendido por el inciso e) de igual norma (préstamo de firma a terceros).

Que a su vez, señalan que corresponde agregar un nuevo inciso a fin de salvar la omisión involuntaria, de contemplar los casos de ejecución de obra por



Matriculado, en exceso de las incumbencias propias de su categoría; proponiendo que dicho inciso quede redactado del siguiente modo:

"Art. 2.3.4. Prohibiciones: (...) inciso b) Ejecutar obras en exceso de las actividades habilitadas por la categoría de matrícula a la que pertenece, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el régimen de sanciones y del no otorgamiento del certificado final de obra, hasta tanto el REQUERENTE adecue su presentación a lo dispuesto en este Reglamento".

Que seguidamente el Colegio de Arquitectos, realiza varias observaciones al art. 2.5.3. (*Continuación de obras a cargo de matriculados cancelados*). Así en relación al primer párrafo, entiende que debe comprenderse no sólo a las Empresas sino también a los Matriculados. A su vez, objetan el inciso a), referente a causal de anulación de la autorización otorgada al Matriculado cancelado para continuar en una obra, por cuanto entiende nos encontramos ante un contrato entre partes (Matriculado- Requirente).

Que habiendo las Gerencias actuantes examinado el artículo de mención, y en miras a asegurar el mayor respeto a las normas del presente reglamento, entienden que corresponde proceder a su modificación, suprimiendo la posibilidad de continuidad con la obra en ejecución, por parte del Matriculado cuya matrícula fuere cancelada, deviniendo en consecuencia en abstractas las observaciones realizadas por el C.A.S. en este punto. En consecuencia, se propone el siguiente texto para la norma en cuestión:

"Art. 2.5.3. Continuación de obras: En caso de cancelación de matrícula, el REQUERENTE deberá proceder a reemplazar dicho Matriculado, conforme las previsiones del art. 2.6.1."

Que finalmente en las observaciones planteadas al artículo 2.5.3 en examen, sugiere el C.A.S. que se incluya la figura de pedido licencia por parte del Matriculado.

Que al respecto y en el entendimiento de que la licencia es utilizada para desligarse transitoriamente de las responsabilidades inherentes a la obra a su cargo, las Gerencias actuantes entienden que, a través del procedimiento fijado en el art. 2.6.2: "*Desligamiento*", resulta factible comprender el supuesto antes señalado, por lo cual lo solicitado deviene en abstracto.

1055/13

Que sin perjuicio de ello y para mayor claridad de la normativa, las Gerencias intervinientes sugieren realizar un agregado al art. 2.6.2 citado y hacer mención expresa en el mismo, que el Matriculado actuante tiene la posibilidad de desligarse "*transitoria o definitivamente*", en tanto cumpla con todos los requisitos allí establecidos. La norma quedaría redactada de la siguiente manera:

"Art. 2.6.2. Desligamiento: En caso de cambio de MATRICULADO por pedido del actualmente interviniente, sea en forma transitoria o definitiva, deberá dicho MATRICULADO en el mismo acto de notificación, además de solicitar inspección informativa a su cargo, presentar una memoria descriptiva de las instalaciones internas realizadas y constancia de la notificación de tal decisión al REQUIRIENTE, el cual deberá proponer nuevo MATRICULADO en el plazo que fije el PRESTADOR.

Si de la inspección informativa resultan diferencias con la memoria presentada, el MATRICULADO, en los plazos que le fije el PRESTADOR, deberá ajustar la misma al estado real de la obra y presentar una nueva memoria, para dar lugar al desligamiento; sin perjuicio de la responsabilidad civil ante el REQUIRIENTE por las obras ejecutadas".

Que en relación al art. 3.1.1 ("*Presentación de Planos*"), el C.A.S. sugiere que: a) Se debería solicitar planos visados o aprobados por la Municipalidad correspondiente y cuando la Municipalidad no los exija, se presenten planos de arquitectura firmado por profesional habilitado y registrado en el Colegio o Consejo respectivo; b) Se requiera cédula parcelaria para control de que el firmante sea el propietario y c) Se pida cuadro de referencia y no memoria técnica.

Que analizada tales sugerencias, las Gerencias actuantes entienden que resulta apropiado adoptar las citadas bajo punto a y b -en cuanto mejoran lo previsto en la norma-, con los siguientes alcances; para lo cual correspondería agregar un párrafo en la parte final del artículo:

"Art. 3.1.1. Presentación de planos: (...).

Tales planos sanitarios deberán realizarse en base a planos de arquitectura visados o aprobados por la Municipalidad, según corresponda y en caso de no contar con los mismos, por cuanto no son exigidos por la Municipalidad a la que pertenece, deberán ser proyectados sobre planos de arquitectura firmado por profesional habilitado y registrado en el Colegio o Consejo Profesional correspondiente."

Que respecto del art. 3.1.2. ("*Reporte de redes*"), solicita el C.A.S., se deje establecido que siempre se conceda copia de planos del archivo del Prestador, ya que son documentos públicos necesarios para el ejercicio actividad profesional.

Que al respecto y sin perjuicio del derecho a la información general sobre los servicios del Prestador, reconocida a los Usuarios actuales y potenciales por el art. 26° inc. d) y 27° del Decreto 3652/10, las Gerencias intervinientes consideran que resulta razonable, a los fines del resguardo de la documentación a cargo del Prestador, establecer que la solicitud de acceso a los planos, sea en cada caso, debidamente fundamentada, correspondiendo consignar ello en dicha norma y a su vez prever, que para el caso que dicha solicitud le fuere denegada al Matriculado y/o Requirente, podrán éstos acudir al ENRESP para la revisión de la denegatoria.

Que en razón de ello, sugieren modificar el segundo párrafo del artículo analizado, quedando el mismo de la siguiente manera:

"Art. 3.1.2. Reporte de Redes. Solicitud de copias:

(...)

La solicitud de copia de planos del archivo del PRESTADOR, por parte de los MATRICULADOS y/o REQUARENTE, deberá estar debidamente fundamentada, siendo a cargo de los mismos, el costo que la copia implique. En caso de que dicha solicitud le fuere denegada, podrán éstos solicitar la intervención del ENRESP, a los fines de la revisión de tal decisión".

Que objeta el Colegio de mención, la posibilidad de que el Requirente que actúe sin matriculado presente planos (prevista en el Art. 3.1.3); ante lo cual y, considerando que la confección de planos corresponde a profesionales habilitados, conforme el alcance fijado para las distintas categorías en los arts. 2.1.2, 2.1.3 y 2.1.4; entienden las Gerencias del ENRESP que resulta dicha objeción procedente y, ante ello, corresponde modificar el primer párrafo del artículo observado, quedando redactado del siguiente modo:

"Art. 3.1.3. Casos en que podrá prescindirse de MATRICULADO: A solicitud del interesado, y en conformidad con la PRESTADORA, cuando así lo permita la escasa importancia de los trabajos proyectados, el REQUARENTE podrá actuar por si solo sin necesidad de Matriculado, presentando a tal efecto el "croquis" correspondiente.

(...)"



1055/13

Que atento a tal modificación y a fin de guardar congruencia entre las disposiciones del Reglamento, sugieren además que corresponde adecuar lo dispuesto en Primer párrafo, del art. 3.1.4, suprimiendo su parte final.

Que asimismo corresponde realizar un agregado a dicho párrafo, disponiendo en forma expresa que la presentación de los planos debe cumplir a su vez con las exigencias que los Colegios y/o Consejos Profesionales exijan; conforme la siguiente redacción

"Art. 3.1.4. Clasificación de Planos:

Los planos de instalaciones sanitarias internas que se presentan a revisión para su aprobación, sin perjuicio de cumplir con las exigencias que actualmente impongan los respectivos Consejos y/o Colegios Profesionales, deberán ser firmados por el REQUERENTE y el MATRICULADO interviniente.

(...)"

Que con lo sugerido anteriormente por dichas Gerencias, deviene en abstracto analizar las observaciones del Colegio de Arquitecto a dicho artículo, - vinculada con la posibilidad de que los Requerentes firmen planos solos-; por cuanto conforme las correcciones ut supra realizadas, dicho supuesto ya no se verifica.

Que seguidamente el C.A.S., pretende que los planos que se presenten para visar o aprobar ante el Prestador, lo sea en papel y no en soporte electrónico conforme los establece el art. 3.1.5, alegando que del modo dispuesto, no le quedan constancias de las observaciones que se le efectúen.

Que al respecto y, sin perjuicio de que pueden los Matriculados presentar los planos voluntariamente en papel, para su visado o aprobación; entienden las Gerencias actuantes, que resulta conveniente mantener la norma conforme su redacción original, por cuanto la modalidad en ella prevista, es beneficiosa para los Matriculados, en tanto no realizan gastos de impresión alguna, hasta tanto cuenten con la aprobación o visado final. Las demás sugerencias de este punto, sobre tamaño de carátula y contenido de la misma, se consideran improcedentes, por cuanto se confiere a la Prestadora la facultad de precisar tales detalles, conforme lo aconsejen las necesidades de organización administrativa interna de la misma.

Que por otra parte, respecto del art 3.1.6 titulado: "*Plazo para aprobación u observación*", sugiere el C.A.S. introducir el supuesto de visación; sugerencia aceptada por las Gerencias, las que señalan que corresponde además



agregar en tal artículo, la mención de croquis, a fin de guardar congruencia con la modificación sugerida por estas Gerencias al art. 3.1.3., quedando el art. 3.1.6 redactado de la siguiente manera:

"Art. 3.1.6. Plazos para aprobación, visación u observación de planos/croquis: El PRESTADOR, en el término de CINCO (05) días, contados desde la presentación, dictaminará la aprobación o indicación de correcciones que sea necesario introducir, sobre las instalaciones internas proyectadas en los planos/croquis y memorias que se presentan; y en igual plazo, realizará la visación de los planos correspondientes a instalaciones de establecimientos industriales y/o especiales."

Que objeta además el C.A.S., el término de cinco (05) días, fijado por el art. 3.1.7 para devolver el plano observado con las correcciones indicadas, lo cual resulta improcedente, por cuanto mantener sin plazo cierto, la posibilidad de presentar las correcciones indicadas por la Prestadora, no resulta favorable al ejercicio del Poder de Policía conferido al Prestador por la normativa vigente, en virtud del cual, tiene la obligación de controlar los trámites vinculados con las obras de instalaciones sanitarias internas, desde su inicio hasta su finalización y evitar así, mantener abiertos expedientes sin resolución alguna.

Que sin perjuicio de ello, consideran las Gerencias intervinientes que corresponde suprimir la penalización prevista para la falta de presentación de las correcciones, –previstas en el proyecto de norma analizada–, ello así en el entendimiento de que el inicio de trámites y su prosecución hacen parte del interés particular del Requirente, y en el caso de no presentar las correcciones indicadas, tal omisión implica pérdida del interés en el trámite, lo que consideran no amerita aplicación de sanción.

Que asimismo, para este supuesto de no presentar las correcciones requeridas, las Gerencias actuantes sugieren agregar, que el Prestador tendrá por desistido al Requirente y procederá al archivo del expediente; debiendo el interesado, en caso de reinicio del trámite a futuro, ajustarse en un todo a la normativa vigente, como si se tratase de trámite nuevo, debiendo abonar todos los derechos y aranceles previstos para este caso.

Que en este punto, las Gerencias intervinientes entienden además que, corresponde introducir la posibilidad de solicitar prórroga del plazo de cinco (05) días



1055/13

cuando fuere necesario, por un término igual, a los fines de la presentación de las correcciones. Ello a pedido de parte interesada.

Que en síntesis, por todo lo expuesto, dictaminan que corresponde eliminar los párrafos tercero y cuarto del art. 3.1.7 y agregar en su lugar, lo siguiente:

“Art. 3.1.7 Planos observados: (...)

(...)

Dicho plazo, a pedido de parte, podrá ser prorrogado por igual término por el PRESTADOR.

Vencido el término de CINCO (05) días o la prórroga concedida, sin que se presenten las correcciones indicadas por el PRESTADOR, se tendrá al REQUERENTE por desistido del trámite iniciado, debiendo el PRESTADOR proceder al archivo del expediente correspondiente.

En caso de reiniciarse trámite por igual obra, el REQUERENTE y/o MATRICULADO, deberán ajustarse en un todo a lo dispuesto en la normativa vigente para trámite nuevo, abonando los derechos y aranceles previstos para ello”.

Que respecto del art. 3.1.8., sugiere el C.A.S., que tanto el REQUERENTE como Matriculado, en cuanto firmantes de los planos, tengan la posibilidad de retirar los mismos indistintamente, debiendo la Prestadora consignar tal acto en el expediente.

Que se adopta tal sugerencia, por cuanto aporta mayor celeridad al trámite contemplado, quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

“Art. 3.1.8. “Retiro de Planos Aprobados: Aprobados los planos por el PRESTADOR podrán ser retirados indistintamente por el REQUERENTE o el MATRICULADO interviniente, debiendo la PRESTADORA dejar constancia escrita de ello en el expediente respectivo”.

Que seguidamente el Colegio de Arquitectos, observa los arts. 3.1.10. y 8.2.4, -referentes a los derechos y aranceles a abonar por el REQUERENTE al Prestador-, por considerarlos arbitrarios, en razón de los valores fijados, y por entender que son actualizados, con la sola intervención de la Prestadora.

Que tal observación no resulta correcta, a criterio de las Gerencias actuantes, por cuanto de la sola lectura del art. 3.1.10, surge que dicha norma establece, a tales efectos, la necesaria intervención previa de este Organismo (conf.



párrafo 1°), encontrándose previsto, en la misma norma, los porcentuales a aplicar, (párrafos segundo y tercero), por lo cual, la observación formulada deviene en una mera afirmación carente de sustento.

Que sumado a ello, destacan que los montos a considerar por el Prestador, para "sugerir" el valor de los "*componentes de la obra sanitaria*" (base del cálculo de los aranceles) se fijan teniendo presente los precios oficiales del mercado (conf. párrafo 3° del art. citado y Anexo I "Formula Multas"). En particular, respecto de las instalaciones industriales y especiales, el artículo 8.2.4 fija expresamente los porcentuales y los conceptos sobre los cuales se aplica el mismo. En consecuencia los fundamentos de la observación en examen, quedan desvirtuados.

Que por otra parte, objeta el C.A.S., la obligación del Matriculado de avalar la condición de Requirente, previsto en el art. 3.1.11; ante lo cual y luego de un análisis de dicha norma, las Gerencias intervinientes consideran procedente la observación realizada y sugieren modificar la misma de la siguiente manera:

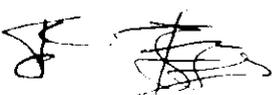
"Art. 3.1.11. DATOS de REQUIRENTE: En toda presentación ante el PRESTADOR, el REQUIRENTE, con carácter de declaración jurada, deberá proporcionar información sobre la titularidad registral del inmueble donde proyecta realizar las obras sanitarias internas y el carácter en el que se presenta.

En cualquier caso y cuando así lo requiera, el PRESTADOR podrá exigir al REQUIRENTE, que acredite su condición de tal".

Que en relación al Art. 3.2.2, el C.A.S. objeta la imposición de sanciones al "apoderado" por considerarlo que cumple funciones de un "simple cadete".

Que analizada dicha norma, las Gerencias intervinientes consideran conveniente mantener la posibilidad de sancionar al Apoderado, por cuanto habilitado por el Reglamento para la realización de funciones específicas (conf. art. 3.2.1), resulta parte interviniente y deviene en razonable, que asuma las consecuencias de la comisión de actos propios que importen incumplimiento a la normativa vigente.

Que asimismo consideran necesario, disponer la obligatoriedad de inscribir a los apoderados, en tal carácter, en el Registro a cargo del Prestador y disponer para el caso de infracciones incurridas por éstos, la posibilidad de aplicarles suspensión o cancelación de tal inscripción, con los mismos alcances previstos para los casos de suspensión o cancelación de los Matriculados. Ello así, sin perjuicio las sanciones que pudieren corresponder al MATRICULADO representado, según sea el



1055/13

caso, quién quedara sujeto, conforme la gravedad de la infracción, a las disposiciones del presente reglamento.

Que por lo expuesto, estas Gerencias sugieren modificar la redacción del segundo párrafo y eliminar el tercero del art. 3.2.2, conforme lo siguiente:

"Art. 3.2.2. Obligaciones de los apoderados: (...)

En caso de que un apoderado, en el ejercicio de sus funciones, infrinja cualquier disposición reglamentaria vigente, el PRESTADOR, según sea el caso, notificará e impondrá la sanción correspondiente al MATRICULADO y/o APODERADO, conforme las previsiones del presente Reglamento".

Que asimismo, por lo expuesto corresponde modificar los arts. 2.4.1, 2.4.2, 2.5.1, 2.5.2, 2.5.4 y 2.5.5, incluyendo en ellos la figura del Apoderado, como sujeto pasible de ser sancionado con suspensión y/o cancelación del registro.

Que en otro orden, el Colegio de Arquitectos observa el art. 3.3.1 referente a "Plazo de Obra", señalando que no se puede dar cumplimiento con tal plazo, por cuanto los tiempos no son manejables y hace extensiva tal observación a los arts. 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4, 3.3.5 y 3.3.6, todos los cuales solicita se supriman.

Que al respecto, en el entendimiento de que el plazo de obra informado en el Compromiso de Obra, al que refiere el art. 3.3.1, es a los fines de su control por parte del PRESTADOR y existe la posibilidad de ampliarlo o modificarlo, conforme las previsiones de los arts. 3.3.2 y 3.3.3; lleva a las Gerencias actuantes a sostener que dicho plazo resulta meramente indicativo o estimativo, desvirtuándose así los fundamentos de la objeción y en virtud de ello, entienden que corresponde mantener las normas objetadas conforme la redacción propuesta en el proyecto analizado.

Que sugiere el C.A.S., para el art. 3.3.6. (*"Paralización de la Construcción del Edificio*), que se especifiquen los casos de paralización que comprende, a cuyo respecto, las Gerencias intervinientes entienden, que dicho artículo es genérico y comprensivo de cualquier causal que motive la paralización de la obra sanitaria, no resultando práctico, a los fines de la presente reglamentación, efectuar detalles de supuestos abarcados. En consecuencia, sugieren mantener la norma conforme la redacción proyectada.

Que en relación al art. 3.4.3 (*Certificado para inmuebles con desagüe a pozo*), considera el C.A.S., que el certificado allí referido debería ser final y no



provisional, sugerencia ésta razonable, por lo cual las Gerencias actuantes consideran que corresponde modificar dicha norma en tal sentido, proponiendo quede redactado de la siguiente manera:

"3.4.3. Certificado para inmueble con desagüe a pozo: Se expedirá el certificado final correspondiente a cloacas con desagües a pozo, construidas de acuerdo con lo especificado en el presente Reglamento."

Que respecto del art. 3.4.4 (*"Certificado final de ampliación"*), el Colegio de Arquitectos entiende que, con dicha norma, se extiende certificado final a obras clandestinas, sin planos ni matriculados.

Que las Gerencias actuantes entienden, que tal afirmación resulta desvirtuada con la sola lectura de la parte final del artículo citado, el cual expresa que se otorgará el certificado final: *"Siempre que las partes correspondientes a la obra primitiva no sean motivo de observación alguna"*.

Que sumado a ello, y a contrario de lo sostenido por el Colegio de Arquitectos, se hace notar que el Capítulo 9 del Proyecto de Reglamento en análisis, cuyos artículos regulan el supuesto de conservación de instalaciones preexistentes, art. 9.2.1 en particular, se prevé que para los casos de instalaciones existentes sin plano aprobado, se tendrá como recorrido de las instalaciones el consignado en el *"Plano de Relevamiento confeccionado por un "Matriculado"*; y en el art. 9.7.2, se contempla el supuesto de las instalaciones existentes que no reúnen condiciones mínimas, disponiendo que deberán ser reparadas removidas o sustituidas según corresponda; con lo cual, la afirmación de que se aprueban instalaciones clandestinas o sin intervención de matriculado, resulta carente de sustento.

Que agrega el Colegio de Arquitectos, que lo establecido en los Arts. 6.1.16. (*"Desagüe de fuentes decorativas, piscinas"*), 6.2.6 (*"Desagüe de inmuebles con terrenos más bajo que la calzada"*) y 6.2.8. (*"Cambio de nivel en la calle"*), resultan contrarios a ordenanzas municipales que prohíben lo allí dispuesto, sin precisar ordenanza a la cual refieren.

Que al respecto, luego de cotejado el Código de Edificación y el Código de Planeamiento de la Ciudad de Salta, no se advierte normativa en sentido contrario a lo dispuesto en dichos artículos.

Que asimismo, cabe tener presente que el Sistema de Desagües Cloacales de la Provincia de Salta, fue diseñado como un *"Sistema Unitario"*, en virtud



1055/13

del cual sólo es apto para recibir el vuelco de desagües cloacales; a contrario de los "Sistemas Mixtos", los cuales han sido pensados para recibir tanto, desagües cloacales como desagües pluviales, simultáneamente.

Que en ese orden y en miras a reafirmar la necesidad de las disposiciones objetadas, cabe tener en cuenta que el desagotar piletas o fuentes decorativas, en redes cloacales, puede ocasionar que se supere la capacidad de transporte de la red, provocando desbordes cloacales; y sumado a ello, cabe considerar que el vuelco de aguas pluviales o de piscinas en las redes, influye en la dilución del efluente, cambiando sus características, afectando con ello el proceso de purificación. En orden a ello, las Gerencias actuantes, consideran corresponde mantener las normas conforme se las proyectó.

Que por otra parte, alega el Colegio de Arquitectos, no comprender lo dispuesto por el art. 6.2.7 (*Terreno sin desagüe a calzada*), a cuyo respecto las Gerencias actuantes señalan que resulta clara la norma y de su sola lectura surge que refiere a "situaciones preexistentes" a la presente reglamentación, al decir expresamente que "el Prestador podrá autorizar la *"subsistencia" en las condiciones que se encuentran...*", y seguidamente fija las condiciones para la subsistencia de tales instalaciones, esto es, siempre que no ocasionen perjuicios.

Que centrados en el art. 6.2.9 -*"Responsabilidad del Requirente"* en materia de desagüe pluvial-, el C.A.S. sugiere que se especifique que la responsabilidad del Requirente en este caso, lo es sólo por obras nuevas.

Que atento a tal sugerencia, las Gerencias actuantes advierten que corresponde modificar la redacción de la norma, a los fines de dar mayor claridad y precisión del supuesto abarcado, dejándose así establecido que refiere al caso de detectarse desagües pluviales, que no hubieren sido autorizados por el Prestador al momento de aprobar los planos; y fijar al Requirente, la responsabilidad y obligación de adecuar tal desagüe, conforme lo amerite la situación y de acuerdo a la normativa técnica vigente:

"Art. 6.2.9. Responsabilidad del REQUERENTE. El REQUERENTE es el responsable de adecuar conforme la reglamentación vigente, cualquier desagüe pluvial que no hubiere sido autorizado por el PRESTADOR, al momento de aprobar los planos."

Que respecto del art. 6.4.1. (*"Requisitos previos a cubrir los trabajos"*), sugiere el C.A.S. que, se modifiquen los incisos b) *-haber comunicado fecha de inicio*



de obra- y el inciso c) *–haber pedido la inspección del tramo en cuestión-*, acotando que este artículo debería señalar instancias mínimas del régimen de inspección y oportunidad.

Que tales sugerencias no resultan procedentes conforme dictamen de las Gerencias intervinientes, por cuanto los requisitos fijados por el artículo, se armonizan con el resto de las disposiciones de la reglamentación y en particular, con el Régimen de Inspecciones previsto en el Capítulo 12 del Reglamento propuesto, y a su vez, en razón de que tales requisitos resultan congruentes con el ejercicio del Poder de Policía a cargo del Prestador.

Que sugiere el Colegio de Arquitectos además, que se aclare en el art. 7.1.4., que el Propietario de la Unidad Funcional puede actuar representado por un Matriculado independientemente de los demás copropietarios, en las gestiones referentes a instalaciones internas de dicha Unidad.

Que al respecto las Gerencias señalan que lo sugerido en este punto ya se encuentra contemplado en lo dispuesto en los arts. 1.1.6, 1.3.2., 2.3.3, 2.6.4 y ccdtes., los cuales fijan los supuestos en los que el Matriculado o Requirente deben actuar conjuntamente o bien, este último, puede actuar por sí solo ante el Prestador.

Que en relación al art. 8.1.1, el C.A.S. solicita se aclare si quedan comprendidos en el concepto de Establecimientos Especiales, las clínicas de salud, hospitales, hoteles, residenciales y estadios deportivos.

Que atento a tal solicitud y luego de realizado el cotejo de dicha norma con las demás disposiciones del Marco Regulatorio vigente (art. 5º Dec. 3652/10), las Gerencias del ENRESP advierten que se debe modificar su redacción, a los fines de dar mayor claridad al supuesto comprendido y guardar congruencia entre el Reglamento y el Marco citado; correspondiendo a tal fin, definir a los establecimientos industriales y/o especiales a partir de la caracterización del efluente cloacal que generan. En consecuencia proponen la siguiente modificación:

“Art. 8.1.1. Definición: Se consideran establecimientos industriales y/o especiales a los que, en sus procesos, generan un líquido cloacal crudo, para el cual se requiere de un tratamiento previo que lo adecue a los parámetros de un efluente cloacal domiciliario sin tratamiento, conforme los parámetros máximos establecidos en el Anexo II del Decreto Provincial N° 3652/10.



1055/13

Las disposiciones de carácter general establecidas en este Reglamento y los de carácter específico contenido en el presente Capítulo, son de aplicación a todos los establecimientos industriales y especiales en los que corresponda intervenir al PRESTADOR; sin perjuicio de aquellas normas que se pudieren dictar como consecuencia del Macro Regulatorio”.

Que en orden a lo dispuesto precedentemente, los establecimientos mencionados por el C.A.S. en su pedido de aclaratoria, quedan efectivamente comprendidos entre los establecimientos especiales, por cuanto sin ser industrias, generan, al igual que éstas, efluentes cloacales, distintos de los domiciliarios, y requieren de un tratamiento previo a su vuelco a la red operada por el Prestador.

Que en otro orden, el Colegio de Arquitectos, sugiere que la autorización de conservación de instalaciones preexistentes, a que refiere el art. 9.1.2, sea solo requerida en caso de que -por fuerza mayor-, fuere necesario cambiar el punto de conexión con la red de agua y/o cloacas, fundando ello, en que las instalaciones internas son responsabilidad del Propietario.

Que al respecto las Gerencias intervinientes señalan que cabe recordar en este punto que el Prestador, en virtud del Poder de Policía conferido por el art. 2° del Decreto N° 3652/10, tiene competencia sobre las instalaciones sanitarias internas y atribuciones de control, conforme los alcances fijados por dicha normativa, por lo cual consideramos improcedente la sugerencia en análisis.

Que sin perjuicio de ello, y para mayor claridad del supuesto abarcado por la norma, sugieren realizar una modificación a la misma conforme lo siguiente:

“Art. 9.1.2. Autorización de conservación: Para el caso de ampliación o modificación de instalaciones sanitarias internas existentes, la conservación de las mismas deberá ser autorizada por el PRESTADOR, siempre que los mismos no importen peligro de daño, y cumplan satisfactoriamente las funciones a que se las destine.”

Que seguidamente sugiere el Colegio, que se trasladen a un capítulo aparte los arts. 9.2.4 y 9.2.5., lo cual es considerado improcedente por las Gerencias, por cuanto dichos artículos refieren a conservación de instalaciones existentes, temática ésta propia del Capítulo 9 en el cual se encuentran dispuestos, por lo cual corresponde mantenerlos en dicho lugar, a fin de guardar coherencia en la redacción y disposición del reglamento.



Que en este punto del dictamen y a fin de guardar el orden de revisión del proyecto de Reglamento, luego de cotejado los arts. 9.4.1. y 9.4.2., las Gerencias actuantes consideran que corresponde introducir modificaciones a dichas normas conforme las siguientes consideraciones.

Que respecto del art. 9.4.1., expresan que el mismo refiere sólo a conservación de pozos absorbentes -desagüe cloacal alternativo -, omitiendo referir a las fuentes alternativas de provisión de agua. Al respecto, señalan que el art. 10º inciso b) y c) del Decreto N° 3652/10, regula respecto de ambas, por lo cual a fin de guardar congruencia con lo dispuesto en dicho Marco Regulatorio, corresponde modificar la redacción del art. 9.4.1 del Reglamento, conforme lo siguiente:

"Art. 9.4.1. Obligaciones del REQUINENTE o MATRICULADO por todo tipo de fuente alternativa de agua y/o desagüe cloacal:

El REQUINENTE está obligado a agotar, desinfectar, cegar y cubrir debidamente los pozos de agua, pozos absorbentes o cualquier otro receptáculo análogo que exista en el inmueble, cumpliendo las instrucciones que en cada caso imparta el PRESTADOR y dentro del plazo que se le fije; salvo los casos en que cuente con autorización del PRESTADOR para mantener dicha fuente y/o desagüe alternativo, conforme lo dispuesto por el art. 10 inc. b y c) del Decreto Pcial. N° 3652/10.

En caso de obras en ejecución, a cargo del MATRICULADO, este procederá a ejecutar los trabajos precedentemente mencionados en todos los pozos indicados en los planos aprobados, pero corresponderá al REQUINENTE la ejecución de esos trabajos en cualquier otro pozo que se descubriera.

Cualquier afectación del servicio público o riesgo eventual para el medio ambiente o la salud en el área servida, por situaciones producidas con los servicios alternativos de provisión de agua o desagüe cloacal, motivará la intervención del PRESTADOR, quien deberá intimar al REQUINENTE a eliminar el servicio alternativo en cuestión, e informará al ENRESP. En caso de negativa o incumplimiento de la intimación por parte del REQUINENTE, el PRESTADOR podrá, previa autorización del ENRESP, ejecutar las acciones necesarias para corregir o suprimir la situación. En todo caso, podrá requerir la intervención de la fuerza pública, conforme el art. 10 inc. d) del Decreto Pcial. N° 3652/10".



1055/13

Que asimismo las Gerencias intervinientes advierten un error involuntario en la disposición del art. 9.4.2. ("*Conservación de bóvedas y cubiertas plana*"), por cuanto la temática objeto del mismo excede la materia propia del presente Reglamento, en virtud de lo cual expresan que corresponde en este acto salvar tal situación y proceder a eliminar dicha previsión.

Que por otra parte el C.A.S., en relación al art. 9.6.1 ("*Planos reglamentarios con intervención de matriculado*"), sugiere se realicen ciertos agregados, los cuales ya se encuentran contemplados en dicha norma, conforme dictamen de las Gerencias actuantes- por lo cual se mantiene la misma conforme se encuentra redactada.

Que no obstante ello, en igual punto sugiere el Colegio de Arquitectos, que los "planos aprobados" de "obras preexistentes", no deberían pagar arancel de aprobación ante la actual Prestadora.

Que al respecto de esta última sugerencia, las Gerencias expresan que resulta la misma aceptable y teniendo presente que se encuentra vinculada con el art. 9.6.4, el cual refiere puntualmente a los aranceles a abonar en el caso de obras preexistentes, las lleva a sugerir que, se modifique el párrafo tercero de este último artículo, a fin de darle mayor claridad al mismo, sugiriendo quede redactado de la siguiente manera:

*"Art. 9.6.4. Derechos por Aprobación de planos e Inspección de Obras.
(...)
(...)*

Entiéndase que aquellas instalaciones sanitarias internas existentes que se pretende conservar y cuenten con plano aprobado por el PRESTADOR, se encuentran exentas del pago de arancel de aprobación, sin perjuicio de abonar con igual rebaja (50%), el arancel correspondiente a las inspecciones que realizare el PRESTADOR".

Que sugiere el Colegio de Arquitectos, se modifique lo dispuesto por el art. 9.6.2, sustituyendo el Acta Inventario allí dispuesta, por la inclusión de un Cuadro Resumen en los mismos planos. Sugerencia ésta, considerada improcedente por las Gerencias Actuantes, por cuanto la elaboración del Acta tal cual se requiere en la norma, da la posibilidad de describir con mayor detalle las instalaciones sanitarias inventariadas y permite un adecuado control.



Que observa en otro orden el C.A.S., el art. 10.1.2 (*“Visación de planos”*), correspondiente al Capítulo 10 *“Servicio Contra Incendio”*, señalando que los planos aprobados por bomberos sean firmados por un Matriculado, habilitado para instalación sanitaria, conforme el art. 2.1.3.

Que atento a tal observación, considerada procedente, las Gerencias sugieren modificar el primer párrafo del artículo 10.1.2 y mantener el último párrafo conforme su redacción original:

“Art. 10.1.2. Visación de Planos. La solicitud de agua para incendio ante el PRESTADOR y los planos, con pliego de condiciones y memoria descriptiva, deberán ser firmados por el REQUERENTE asistido por un MATRICULADO de la Primera Categoría. Asimismo tal documentación técnica, deberá encontrarse previamente aprobada por el Departamento de Bomberos de la Policía de Salta.

(...)”.

Que en relación al art. 10.1.4. (*“Prohibiciones”*), el C.A.S. sugiere que se fije plazo a la Prestadora y al Departamento de Bomberos de la Policía de Salta, para la realización de las inspecciones, a fin de evitar demoras en la ejecución de la obra.

Que al respecto entienden, las Gerencias actuantes, que corresponde mantener dicho artículo, conforme se encuentra redactado, por cuanto los plazos de inspección de la Prestadora están debidamente regulados en el Capítulo 12, en particular en el art. 12.3.1; y en relación al Departamento de Bomberos, recuerdan que la determinación de plazos de actuación al mismo, excede el ámbito de competencia y regulación conferido a este ENRESP, por su ley de creación (ley 6835).

Que al respecto de la *“Inspección Obligatoria Final de Habilitación”* (prevista en el art. 12.2.6), el Colegio de Arquitectos sugiere, que dicha inspección sea solo para el caso de instalaciones existentes con plano *“no aprobado”*.

Que tal observación resulta improcedente, a criterio de las Gerencias intervinientes, por cuanto la distinción entre instalaciones existentes, con o sin plano aprobado, lo es solo a los fines arancelarios, siendo necesaria la inspección de las instalaciones por parte del Prestador, previo a su habilitación, en ambos casos.

Que en relación al art. 12.3.1, el Colegio de Arquitectos pide se establezca un plazo a la Prestadora para realizar las inspecciones obligatorias y

1055/13

solicita se aclare, el modo de obtención del certificado, en caso de no concurrir la misma a tales inspecciones.

Que respecto del plazo para realizar las inspecciones, las Gerencias de este ENRESP dictaminan que cabe recordar que el mismo resulta del acuerdo entre partes (Requirente o Matriculado y Prestador), concertado al momento de solicitar el interesado la inspección; sin perjuicio de que la norma establece un plazo de antelación mínimo, para solicitar tales inspecciones. En razón de ello, no resulta procedente el pedido en análisis.

Que continuando con el artículo citado, y atento a lo resaltado por el Colegio de Arquitectos, las Gerencias advierten la omisión de contemplar en dicha norma, el supuesto de no concurrir la Prestadora a la inspección acordada con el REQUIRENTE o MATRICULADO, por lo cual sugieren modificar el párrafo segundo del artículo en cuestión, estableciendo allí el procedimiento a seguir en este supuesto, conforme la siguiente redacción:

“Art. 12.3.1. Del Plazo para realizar inspecciones obligatorias.

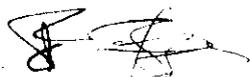
(...).

“Si cumplido este requisito, el PRESTADOR no realiza la inspección requerida, el MATRICULADO o REQUIRENTE deberá formular la denuncia correspondiente ante el PRESTADOR, por escrito o en forma telefónica, siendo el número de reclamo asignado en tal oportunidad, suficiente constancia del incumplimiento de la realización de la inspección. Ocurrido ello, el PRESTADOR contará con el plazo de UN (01) día, a computarse desde la fecha de interposición de dicho reclamo para realizar la inspección en cuestión.

Incumplido el segundo plazo por el PRESTADOR, corresponderá dar intervención al ENRESP, a los fines de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, sin perjuicio del cumplimiento por parte del PRESTADOR de las obligaciones a su cargo”.

(...).

Que sostiene el Colegio de Arquitectos en otro orden, respecto del art. 12.3.2 (*“Repetición de inspección”*), que no resulta claro el modo de calcular el valor de cada inspección, y que ello queda al sólo arbitrio del Prestador.



Que al respecto las Gerencias expresan, que tal interpretación resulta infundada, por cuanto dicho artículo claramente establece que para el supuesto de repetición de inspección, el Requirente deberá abonar al Prestador la suma equivalente al valor fijado para las inspecciones informativas, valor regulado en el art. 3.1.10 inc. c) del presente Reglamento. En cuanto a la consideración de que tales aranceles quedan sujetos al libre arbitrio del Prestador, ratifican en este punto lo señalado al tratar igual objeción, respecto del art. 3.1.10 (Derechos y Aranceles), a cuya lectura y términos remiten, por razones de brevedad.

Que en otro orden, el CAS objeta la fórmula de Multas Ordinarias, en particular: a) Respecto del Coeficiente de Gravedad: solicita se realice un estudio más profundo; b) Respecto del Coeficiente de ubicación: requiere se tenga en cuenta el Código de Planeamiento; c), Respecto del Coeficiente de Categoría: entiende que presenta arbitrariedades; y d) Respecto del Valor de Cuantificación Sanitaria (Vos): entiende que la actualización de este es realizado sólo por el Prestador.

Que al respecto las Gerencias intervinientes, señalan que a los fines de la determinación del contenido de la fórmula en cuestión, se realizó previamente un pormenorizado estudio y análisis de las distintas situaciones susceptibles de ser alcanzadas, del grado de gravedad que las mismas importan, determinando en consecuencia los coeficientes de gravedad asignados a cada supuesto en el Cuadro 2 - Coeficiente de Gravedad (parte del Anexo I).

Que asimismo, y a los fines de fijar el Coeficiente de Ubicación y Categoría, señalan que se tuvo presente la zonificación y categorización utilizada por este ENRESP para la determinación de la tarifa del servicio sanitario, por cuanto tratándose de instalaciones sanitarias internas, corresponde vincularlas con el servicio.

Que en cuanto al Valor de Cuantificación Sanitaria, y la interpretación del C.A.S., en el sentido que dicho valor es actualizado exclusivamente por el Prestador, señalan que resulta errónea tal afirmación. Ello así, por cuanto de la sola lectura de la definición de Valor de Cuantificación, -obrante en el Anexo I del Reglamento-, surge que el mismo resulta de afectar el Valor Total de la Obra Sanitaria Interna (domiciliaria o industrial/especial) por un Factor de Valoración, y a su vez se establece que el Monto de la Obra Sanitaria Domiciliaria, resulta de la suma de los valores que importen los Componentes Tipo que integran la instalación sanitaria considerada, valores éstos que, si bien resultan actualizables por el PRESTADOR, requieren de la aprobación previa de este ENRESP. Cabe señalar que el valor de la



1055/13

obra sanitaria interna industrial/especial resulta del presupuesto declarado por el Requirente o Matriculado.

Que por lo expuesto, la actualización del "Vos" domiciliario, considerado para la fijación del Valor de Cuantificación Sanitaria referido, es el resultado de una tarea conjunta (Prestador/ENRESP), en la que este Organismo será quien finalmente revise y determine la procedencia o no de la actualización sugerida.

Que respecto del "CUADRO 2 -COEFICIENTE DE GRAVEDAD", el Colegio de Arquitectos, señala que al regularse sobre los arts. 1.6.1, 1.6.4 y 2.3.4, se han realizado menciones de artículos que no se corresponden. Atento a ello luego de realizado el cotejo de dicho cuadro, las Gerencias intervinientes advierten la existencia de errores materiales involuntarios que corresponde en el presente subsanar, eliminando en consecuencia la remisión al 1.7.1 que se realiza al referir al art. 1.6.1; la remisión al 1.7.4 realizada al referir al 1.6.4; y modificar la cita del art. 2.3.2 realizada al tratar el art. 2.3.4, por cuanto corresponde decir art. 2.3.4.

Que finalmente el Colegio de Arquitectos observa el "ANEXO II "Normas y Gráficos", señalando la necesidad de actualización de tales normas, a cuyo respecto la Gerencias actuantes entienden que las previsiones técnicas de dicho Anexo resultan de aplicación actualmente, sin perjuicio de que la práctica pueda luego generar inquietudes, observaciones o sugerencias puntuales, las que fundadamente planteadas podrán dar lugar o no, a la modificación o adecuación de tales disposiciones, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

Que en particular respecto de la posible desactualización de los materiales señalada por el C.A.S, cabe señalar que resulta dicha observación subsanada a través de lo dispuesto en el art. 4.1.2 "Registro y Nómina de Materiales Certificados", de donde surge que los materiales a utilizar serán los Certificados conforme dicha norma.

Que finalizada la revisión integral del proyecto de reglamentación en cuestión, y de analizadas las observaciones, opiniones o sugerencias presentadas en autos, señalan las Gerencias, que en miras a un mejor entendimiento de las disposiciones proyectadas, se realizaron modificaciones de redacción y forma, que no hacen al fondo de lo proyectado.

Que sumado a ello y a fin de mantener el orden y la coherencia en la temática tratada por los distintos Capítulos, se sugiere: a) Trasladar al Capítulo 1 -



Punto 1.2 "Plazos", los arts. 3.3.1 al 3.3.6 inclusive; b) Trasladar al Capítulo 12 - Punto 12.2 "Normas de Procedimientos para inspecciones", el art. 3.2.3; y c) Trasladar al Capítulo 13 "Régimen de Sanciones", los arts. 2.4.1, 2.4.2 (referentes a los alcances de la Suspensión de la Matrícula y/o Registro), y los arts. 2.5.1 al 2.5.6 inclusive (referentes a la procedencia, alcance de la Cancelación de la Matrícula y/o Registro); ello así, por cuanto tales artículos regulan distintos supuestos vinculados a la materia propia de cada uno de los Capítulos en los cuales ahora se dispone su ubicación.

Que señalan en este punto, que se ha procedido a modificar el contenido del art. 2.5.5. -cancelación definitiva de la Matrícula-, considerando que resulta mas razonable disponer la posibilidad de graduar el tiempo de duración de las cancelaciones de Matrícula y/o Registro, según las cantidad de reincidencias en el incumplimiento de las obligaciones que le impone la Reglamentación.

Que asimismo, introdujeron en este mismo Capítulo, la posibilidad de aplicar, la sanción de Apercibimiento o llamado de atención, en los casos de incumplimientos leves a la normativa vigente, conforme las facultades conferidas por el art. 31 inc. a) de la Ley 6835.

Que en orden a lo expuesto, sugieren agregar al Capítulo 13 los siguientes artículos:

"13.2. APERCIBIMIENTO

Art. 13.2.1. Alcance: En los casos de incumplimientos leves a las disposiciones de la presente Reglamentación, el PRESTADOR podrá aplicar al MATRICULADO y/o APODERADO un apercibimiento.

13.3. SUSPENSIÓN DE LA MATRÍCULA y/o REGISTRO

• Art 13.3.1. Alcance: Los incumplimientos a las disposiciones del presente Reglamento, incurridos por los MATRICULADOS y/o sus Apoderados, darán lugar a la suspensión de la Matrícula y/o registro ante el PRESTADOR, según sea el infractor, en los supuestos especificados en el Cuadro "Coeficiente de Gravedad", quedando el MATRICULADO y/o Apoderado impedido de ejercer la especialidad sanitaria o representación, reglamentada en el presente, por un lapso de hasta CUATRO (04) MESES, a partir de la notificación de la sanción aplicable.



• Art. 13.3.2. *Acumulación de suspensiones:* La acumulación de TRES (03) suspensiones por parte de un MATRICULADO, Empresa Registrada y/o Apoderado, durante un mismo año calendario, en igual o diferentes obras, habilita a la aplicación de la sanción de Cancelación de la Matrícula y/o registro, según sea el infractor, por parte del PRESTADOR.

13.4. CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA

• Art. 13.4.1. *Procedencia:* El incumplimiento grave a las disposiciones del presente Reglamento y/o el supuesto previsto en el 2.4.2, por parte del MATRICULADO Empresa Registrada y/o Apoderado, habilita a la cancelación de la MATRÍCULA y/o registro del infractor, por parte del PRESTADOR.

La gravedad de la infracción resulta determinada en el Cuadro "Coeficiente de Gravedad", obrante en el Anexo 1 del presente Reglamento.

• Art. 13.4.2. *Alcance de la cancelación:* La cancelación de la Matrícula y/o Registro por primera vez, inhabilita a su titular por el término de UN (01) AÑO, a partir de la fecha de notificación, para el ejercicio de su actividad, dentro del ámbito de jurisdicción a cargo del PRESTADOR.

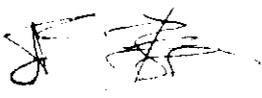
En este supuesto y/o ante reincidencias, el PRESTADOR deberá notificar al Colegio o Consejo Profesional al que pertenezca el MATRICULADO, a los fines de la aplicación de las sanciones que le pudieren corresponder conforme la legislación propia de su competencia.

• Art. 13.4.3. *Rehabilitación de matrícula:* EL PRESTADOR podrá conceder la rehabilitación de la Matrícula y/o Registro cancelado, una vez vencido el plazo de inhabilitación, luego de un análisis de los antecedentes del peticionante y siempre que hubieren sido abonados los saldos de las multas y cualquier otro importe que el mismo le adeude como consecuencia del ejercicio de la actividad para la cual lo habilitó.

• Art. 13.4.4. *Cancelación ante reincidencias:* En caso de que el MATRICULADO y/o Apoderado, incurriere en incumplimientos que ameriten una nueva cancelación de la matrícula sanitaria y/o registro, se aplicará la misma, conforme la siguiente graduación:

a) Segunda cancelación: Dos (02) años.

b) Tercera cancelación: Cuatro (04) años.



c) *Cuarta cancelación y sgtes.: Cinco (05) años*".

Que asimismo por cuestiones de oportunidad mérito y conveniencia, expresan las Gerencias actuantes que agregaron tres (03) artículos en la parte final del Capítulo 13, en los cuales se dispone normativamente sobre como proceder en el caso de infracciones varias verificadas simultáneamente (art. 13.4.6) y en caso de corresponder suspensión y cancelación simultáneamente (art. 13.4.7.); y el procedimiento a seguir para recurrir la imposición de sanciones realizada por el Prestador en aplicación de la presente reglamentación (art.13.4.8) .

Que al respecto señalan, que los dos primeros artículos incorporados, contemplan supuestos ya mencionados en el Anexo I del proyecto de reglamento en examen, resultando su inclusión en esta parte, más conveniente a los fines de una adecuada lectura y comprensión de la reglamentación.

Que en cuanto a la inclusión del procedimiento a seguir, para lograr la revisión de las sanciones impuestas por el Prestador, aclaran que con ello se tiende a salvar una omisión involuntaria ocurrida al momento de su redacción original, advertida en esta instancia, y de este modo lograr que se concrete el resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa (conf. Art. 38 de la ley 6835).

Que en orden a lo expuesto, proponen los siguientes artículos:

"13.5. GENERALIDADES

- *Art. 13.5.1.. Infracciones varias simultáneas: En los casos en que se compruebe la comisión de más de una infracción por parte del Matriculado, Requirente o Apoderado, en relación a una misma instalación interna, el importe total que corresponda en concepto de multas, se determinará sumando los montos de las multas parciales obtenidas por cada una de las infracciones cometidas.*
- *Art. 13.5.2. Suspensión o cancelación: En los casos en que conforme el Cuadro 2 –Coeficiente de Gravedad–, resultare, el Matriculado o Apoderado, susceptible de ser sancionado con suspensión o cancelación, podrá aplicarse una u otra, como primera sanción, según sea la gravedad de la falta cometida, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.5.1.*
- *Art. 13.5.3. Procedimiento de revisión de sanciones: En caso de imposición de sanción por parte del PRESTADOR, en aplicación de la presente*



1055/13

Reglamentación, podrá el sancionado interponer su disconformidad ante el mismo, por escrito, en un término de cinco (05) días a contar desde su notificación; debiendo manifestar las razones en las que se basa y explicitar el acto y/o el hecho frente al cual plantea su impugnación. En este caso, el PRESTADOR deberá, en un término de tres (03) días, remitir al ENRESP la totalidad de las actuaciones correspondientes, en original y en orden cronológico.

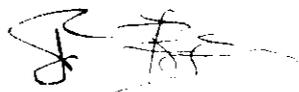
El Directorio del ENRESP resolverá la disconformidad deducida, a cuyos efectos podrá requerir informes, aclaraciones, documentación y toda otra medida que resulte conducente a tal fin.

Las decisiones adoptadas en tal sentido por el ENRESP, a requerimiento de parte, serán pasibles de revisión a través de pedido de Aclaratoria interpuesto en el término de 3 (tres) días de notificado el acto, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones, o aclarados conceptos oscuros; y/o Recurso de Apelación en los términos del Art. 39 de la Ley 6.835.

El pedido de aclaratoria suspenderá el plazo para interponer el Recurso de Apelación previsto".-

Que en ese orden, luego de expuestos los fundamentos de las modificaciones aceptadas y de las rechazadas, y señaladas las modificaciones introducidas por las Gerencias actuantes, cabe recordar el marco jurídico que sustenta la emisión de la reglamentación materia del presente dictamen.

Que en tal sentido, el Decreto Provincial N° 3652/10, el cual contiene Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia de Salta, con los alcances fijados en el art. 1°; establece en su art. 2° (párrafo 4°) que corresponde al Prestador (actualmente CoSAySa) "el Poder de Policía referido a las instalaciones sanitarias internas de los servicios de agua potable y desagües cloacales", en virtud del cual se encuentra habilitado para: "...aprobar los proyectos e inspeccionar las obras sanitarias internas de las nuevas construcciones dentro del área servida y área de expansión obligatoria, a los efectos de verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas inherentes a las instalaciones sanitarias domiciliarias, comerciales e industriales, evitar que se ejecuten conexiones de desagües pluviales domiciliarios al sistema cloacal e inspeccionar que las obras sanitarias internas se ejecuten de acuerdo a los planos aprobados. En tal sentido el PRESTADOR esta



facultado a percibir los aranceles pertinentes que se establezcan en el Régimen tarifario”.

Que en igual artículo -párrafos 5º y 6º- dispone que *“EL PRESTADOR establecerá las normativas técnicas para la presentación de la documentación respectiva, informando previamente al ENRESP sobre el particular, debiendo prever una copia digital del plano conforme a obra y del proyecto aprobado, la cual quedará en custodia del PRESTADOR para ser consultada por el ENRESP o interesado particular, cuando sea necesario. El PRESTADOR queda facultado a intervenir en obras de instalaciones internas que se ejecuten sin las aprobaciones antes detalladas, dentro del área servida, pudiendo ordenar la suspensión de los trabajos, hasta la normalización de los mismos. En caso de controversias originadas por tal motivo, el PRESTADOR o el Usuario podrán solicitar la intervención del ENRESP”*

Que asimismo y en relación a las facultades reconocidas al Prestador, respecto de las instalaciones internas, cabe citar los arts. 8 inc. h) y art. 10 inc. b), c) y d), todos referentes a las facultades vinculadas con las fuentes alternativas de provisión de agua potable y desagüe cloacal alternativo, que sirven de sustento a varias de las disposiciones reglamentarias analizadas en el presente.

Que asimismo y en relación a los Requirentes, cabe recordar el art. 28 de igual Decreto, el cual entre las obligaciones de los Usuarios establece en los incisos: *“a) Usar cuidadosa y razonablemente los servicios de agua potable y desagües cloacales, evitando el derroche o uso innecesario, consumo excesivo y perdidas en las instalaciones y artefactos internos de su domicilio; b) Ejecutar o acondicionar en forma inmediata las instalaciones internas en caso de ser necesario, respetando las normas técnicas vigentes en la materia; c) mantener las instalaciones internas en buen estado de conservación y limpieza a fin de evitar contaminación y retorno a la red de distribución de posibles aguas contaminadas; d) Informar inmediatamente al PRESTADOR sobre cualquier modificación en sus instalaciones que implique un aumento de caudales o cambios en el tipo de uso del agua (...).”*

Que por otra parte y en relación a la competencia de este ENRESP para la emisión de la presente reglamentación, cabe recordar que conforme su ley de creación (ley 6835), este Organismo se encuentra facultado para la aprobación de normas reglamentaria vinculadas con los servicios públicos bajo su control. Ello así, en virtud de lo dispuesto por los arts. 1º, 2º y 3º, que confieren a este Organismo las potestades de regulación y control de los servicios públicos de jurisdicción provincial.



1055/13

Que asimismo conforme el art. 10 de igual ley, el Directorio se encuentra habilitado para: *inc. a) aplicar y fiscalizar la ejecución de las normas legales y reglamentarias regulatorias de los servicios públicos de jurisdicción provincial, ejercitando el poder de policía del servicio; inc. b) dictar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de los servicios y la calidad, eficiencia, salubridad, continuidad y seguridad de las prestaciones propias del mismo, con especial referencia a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales...; inc. k) decidir en los reclamos que se le formulen, especialmente por parte de los usuarios, al igual que en los conflictos y cuestiones que le fueren planteadas por las concesionarias y licenciatarias prestadoras, las sublicenciatarias, los usuarios y los terceros que tuvieren relación directa con la prestación del servicio aplicando las sanciones que correspondieren; m) disponer lo necesario para asegurar la continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad de los servicios ...”-*

Que en ese contexto normativo, el Directorio se encuentra investido de las facultades reglamentarias suficientes, específicas y necesarias para el tratamiento y aprobación de la reglamentación materia de autos, en cuanto fija las normas técnicas y jurídicas necesarias para un adecuado control de las instalaciones sanitarias internas, en beneficio del servicio, de los demás usuarios y en cumplimiento del marco legal citado.

Que a su turno el Directorio del Ente Regulador toma conocimiento de las presentes actuaciones, debate el tema y en base a las consideraciones referidas en los párrafos precedentes, decide por unanimidad, aprobar en todos sus términos el dictamen técnico – jurídico y el proyecto de Reglamento Anexo al mismo, elaborado en forma conjunta por personal de la Gerencia Jurídica y Gerencia de Agua Potable y Saneamiento de este Organismo, adjunto a estos autos. Asimismo decide, disponer la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta, por el término de un (01) día y su entrada en vigencia, a partir del día siguiente a dicha publicación.

Que en virtud de lo expuesto y de conformidad a lo establecido por Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:



**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

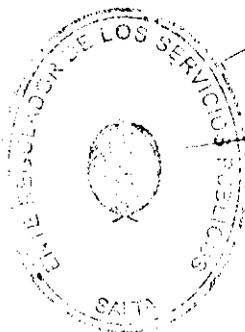
ARTÍCULO 1º: APROBAR el "*Reglamento de Instalaciones Sanitarias Internas*" que como ANEXO I forma parte de la presente, en un todo de acuerdo con las competencias conferidas a este ENRESP, por los arts. 1º, 2º, 3º, 10º de la Ley 6835 y el Decreto Provincial N° 3652/10 "*Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia de Salta*"; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2º: DISPONER que el Reglamento aprobado en la presente, entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 3º: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta, por el término de un (01) día, el Reglamento referido en el artículo 1º de la presente; ello así, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 4º: NOTIFÍQUESE, publíquese, regístrese y oportunamente archívese.


Dr. GUSTAVO FIGUEROA JEREZ
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS




Dr. JORGE FIGUEROA GARZON
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS